



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 28 DE FEBRERO DEL 2019
TIPO DE AUDITORÍA : ESPECIAL
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA NICARAGÜENSE DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
SANITARIOS (ENACAL)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 1764-2020
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de diciembre del año dos mil veinte. Las diez y diez minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

A la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), se le practicó auditoría especial al área de egresos, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; y para tal efecto se emitió el informe de auditoría especial de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, con referencia: **EM-002-019-18**, por la Unidad de Auditoría Interna de la empresa auditada. Cita el referido informe que la labor de la auditoría que se practicó, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a las personas relacionadas con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos: **Denis Porfirio Paiz Guerrero**, ex gerente administrativo financiero; **Octavio Javier Aragón Caldera**, director financiero; **Silvia Sofía Martínez Iglesias**, contadora general; **Máximo Fernando Blandón**, supervisor contable; **Lucia Argentina Aguilar**, analista contable/supervisora contable; **Javier Salvador Martínez Espinoza**, director administrativo; **Ramón Alcides Pérez**, responsable de la Oficina de Compras Menores; **Marvin José Ojeda**, jefe del Departamento de Servicios Generales; **Erick Roberto Gómez Molina**, jefe de la unidad de transporte; **Germán Lanuza Blandón**, gestor administrativo de la unidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

transporte; **Lester José Medina Calero**, jefe del taller de mecánica automotriz; **Francisco Gerardo Reyes Salas**, ex jefe del puesto de mando y actualmente jefe del COEE; **Oscar Alberto Estrada Guerrero**, vicegerente de operaciones departamentales; **Humberto Cornejo Morales**, vicegerente de operaciones Managua; **Yessica Marisol Salinas Mendieta**, jefa del departamento de alcantarillados sanitarios; **Enoc Gustavo Jarquín**, técnico administrativo/vicegerente de operaciones departamentales; **Marvin Alfonso Urcuyo Parrales**, vicedirector de asesoría legal; **Porfirio Joaquín Padilla Villalobos**, director de organización y sistemas; **Jairo José Hernández Rugama**, jefe de bodega/comprador del departamento de electromecánica; **Freddy Luis Obando Barrantes**, ex jefe del departamento de control y activo fijo/ex jefe de control y seguimiento de pagos; **Jorge Antonio Gutiérrez Flores**, ex gerente de perforación de pozos, y **Flavio Felipe Pacheco Paiz**, ex jefe del departamento de electromecánica, todos de la entidad auditada. Cumpliendo con las diligencias del debido proceso, se realizaron citas y entrevistas con auditados para ampliar y aclarar condiciones encontradas en el proceso administrativo de auditoría; así mismo, en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, se realizó comunicación de hallazgos de auditoría de control interno con los servidores públicos ligados a las operaciones, quienes expresaron sus comentarios lo que consta en acta firmada. En fechas comprendidas del once al quince de julio del año dos mil dieciséis se dieron a conocer los resultados preliminares del examen de auditoría a los servidores y ex servidores públicos ligados con las operaciones y transacciones examinadas.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos determinaron lo siguiente: **1)** El control interno aplicado al área de egresos durante el período sujeto a revisión es razonable, excepto por los siguientes hallazgos: **a)** Compras efectuadas por dependencias de ENACAL, y no por la Dirección de Adquisiciones e Importaciones; **b)** Adquisiciones de bienes y servicios bajo el concepto de urgencias y/o emergencias sin cumplir los procedimientos establecidos por la ley de la materia; **c)** Alquiler de equipos varios, carente de los procedimientos establecidos en la ley de la materia y normativas propias de ENACAL; **d)** Compras efectuadas a un mismo proveedor y en la misma fecha por dependencias de la gerencia de operaciones y de la dirección administrativa; y **e)** Falta de registro en el sistema de inventarios de los bienes adquiridos por el departamento de electromecánica. **2)** Los egresos durante al año dos mil catorce guardan una relación apropiada con el giro de la empresa; no obstante, se determinó ciertas condiciones expresadas en los hallazgos de auditoría respecto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a inobservancia en la ley de contrataciones administrativa del sector público. **3)** Los egresos en el período sujeto a revisión fueron registrados razonablemente. **4)** Los egresos examinados fueron autorizados razonablemente; y **5)** Se determinó inobservancias a la norma jurídica en materia de adquisiciones.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponde. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso como los resultados conllevan a debilidades de control interno e inobservancia a al ordenamiento jurídico, se deberá ordenar a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos, conforme el artículo 103, numeral 2) de la ya mencionada ley orgánica, ya que constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días, y una vez vencido el mismo, deberá informar a este Consejo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, se pronuncian de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, con referencia: **EM-002-019-18**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivada de la revisión al área de egresos, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, nominados en los Antecedentes de la presente resolución administrativa, por lo que hace a la referida auditoría.

TERCERO: Remitir el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la empresa auditada para que implemente las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, se deberá informar a este órgano superior de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta resolución administrativa comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por mayoría de votos en sesión ordinaria número mil doscientos doce (1,212) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Presidente en funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior